



UADY

UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
DE YUCATÁN

FACULTAD DE DERECHO

Revista

Tohil

LA INMATERIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA. TEORÍA DE LUIGI FERRAJOLI

THE INMATERIALIZATION OF THE RIGHTS OF THE VICTIM. LUIGI FERRAJOLI 'S THEORY

ESLY EROIS REYES VELÁZQUEZ¹
RAÚL HORACIO ARENAS VALDÉS²

Sumario: I. INTRODUCCIÓN; II. MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL; III. TEORÍA DE LUIGI FERRAJOLI SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES; IV. MARCO JURÍDICO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 2008 Y SUS PRINCIPIOS PROCESALES; V. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN MÉXICO; VI. DERECHOS PROTEGIDOS EN EL PROCESO PENAL; VII. LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA EN CADA ETAPA DEL PROCESO PENAL; VIII. EL DERECHO INTERNACIONAL COMO GARANTE DE LAS VÍCTIMAS; IX. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS; X. LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS; XI. CONCLUSIONES.

Resumen: El presente trabajo aborda el análisis jurídico legal, constitucional y convencional de los principios procesales de cómo y cuándo deben ser garantizados los derechos de la víctima ante el desarrollo del proceso penal acusatorio, adversarial y oral para poder determinar el alcance y afectación de los derechos de la víctima en el contexto de la teoría de Luigi Ferrajoli y demostrar si son vulnerados los derechos de la víctima u ofendido en un proceso penal. Este estudio, incorpora nueve capítulos cuyo contenido desarrolla los objetivos planteados en la investigación, a través de una metodología que se orienta bajo un esquema diverso, es decir, aborda cuestiones históricas, descriptivas, ejercicios de hermenéutica jurídica y de análisis cualitativo del objeto principal de la investigación.

Es menester señalar que los derechos de la víctima en el marco de los procesos penales son de constante análisis por parte de doctrinarios y estudiosos del Derecho, sin embargo, la identidad del trabajo por sí misma plasma el sello

1 Pasante en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México.

2 PTC Investigador adscrito al Centro de Investigación en Ciencias Jurídicas, Justicia Penal y Seguridad Pública de la Universidad Autónoma del Estado de México.

distintivo de la opinión particular de la autora, la cual, a través de esta obra inédita, da vista de la existencia de patrones institucionales que perpetúan las lesiones a los derechos humanos de las víctimas, que lejos de brindar la protección legal, constitucional y convencionalmente tutelada, asigna a la víctima u ofendido una calidad totalmente contraria a las disposiciones que lo protegen. Atentando en contra de su dignidad y sujetando a las víctimas a un eterno riesgo de ser re victimizadas y violentadas incluso por las instituciones de justicia.

Palabras clave: Derechos, víctima, inmaterialización, proceso penal.

Abstract: This work incorporates a legal, constitutional and conventional analysis of the process principles of how and when the rights of the victim should be guaranteed before the development of the accusatory, adversarial and oral criminal process in order to determine its scope and affectation of the victim's rights, in the context of Luigi Ferrajoli's theory and demonstrate whether the rights of the victim are violated or offended in a criminal proceeding. This study has nine chapters whose content develops the objectives set out in the research, through a methodology that is oriented under a diverse scheme, that is, historical and descriptive questions, exercises in legal hermeneutics and qualitative analysis of the main object of the investigation.

It should be noted that the rights of the victim in the framework of criminal proceedings are constantly analyzed by doctrinaires and legal scholars, however, the identity of the work itself embodies the distinctive stamp of the author's particular opinion, which, through this unpublished work, gives view of the existence of institutional patterns that perpetuate injuries to the human rights of the victims, which, far from providing legal, constitutional and conventionally provided protection, assigns to the victim or offended a quality totally contrary to the provisions that protect it. Attempting against their dignity and subjecting the victims to an eternal risk of being re-victimized and violated even by the justice institutions.

Keywords: Rights, victim, immaterialization, criminal process.

I. INTRODUCCIÓN

El desarrollo del artículo que se presenta surge bajo la necesidad de garantizar que se protejan los derechos de las víctimas frente a un proceso penal. La reforma constitucional en materia penal de 2008 tuvo como uno de sus objetivos brindar mayor protección a las víctimas, sin embargo, en la

práctica no ha sido así, de acuerdo a diversos estudios, las víctimas siguen sintiéndose vulnerables al enfrentar un proceso penal, incluso se han sentido revictimizadas, aunado a ello, la falta de credibilidad y confianza de las instituciones de justicia, que lejos de brindar los servicios necesarios, se ha convertido en un enemigo más.

De esta forma, el análisis aquí presentado se sustentará en la Teoría expuesta por Luigi Ferrajoli sobre los derechos humanos, y concluir si existe o no vulneración a los derechos humanos de las víctimas en el proceso penal por la inmaterialización de estos. Las víctimas tienen derecho a recibir un trato digno, por el hecho de ser personas, aunado a que todas las autoridades tienen la obligación de actuar bajo un marco de garantía a los derechos procesales que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, es necesario la capacitación de los operadores jurídicos que intervienen con la víctima, ya que todos deben ser competentes para brindar un trato digno.

II. MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL

En el estudio que se presenta, surgen temas importantes como los derechos que se deben salvaguardar en un proceso jurídico, cuáles son los derechos de las partes, cómo deben ser protegidos, quiénes están obligados a protegerlos, entre otros, sin embargo, en la investigación que nos ocupa, el tema principal son los derechos que tiene la víctima en el proceso penal, desde que inicia hasta que concluye.

En este sentido, resulta importante comprender la diferencia entre derechos humanos, derechos fundamentales y garantías individuales.

Los derechos humanos son entendidos como el conjunto de prerrogativas inherentes a la dignidad humana, de los cuales depende para lograr un desarrollo integral. Dicho de otro modo, los derechos humanos son aquellos que deben ser reconocidos por el hecho de ser persona. Estos derechos poseen las características de ser interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Los derechos fundamentales, por otra parte, son aquellos de los que es titular la persona sin importar edad, raza, sexo o religión, colocándose por encima de todo tipo de circunstancia discriminatoria y, además, se encuentran establecidos dentro del orden jurídico tanto nacional como en tratados internacionales.

Los derechos humanos cuentan con sus garantías, estas resultan ser todos aquellos instrumentos jurídicos, consagrados en la ley, para la protección y defensa de los derechos humanos y fundamentales, es decir, cuyo objetivo es garantizar el respeto de estos.

El respeto hacia los derechos humanos de cada persona es un deber

de todos. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor del individuo. En el año 2011, se realizó la reforma constitucional más trascendental en materia de protección y garantía de los derechos de las personas, esta reforma impactó en 11 artículos constitucionales, poniendo como eje central la dignidad humana.

En el artículo primero constitucional, se estableció que todas las autoridades en el ámbito de su competencia deberán salvaguardar los derechos humanos de todas las personas, sin discriminación alguna. El texto constitucional que se comenta, se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 1

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.³

³ *Constitución Política de los Estados Unidos*, México, Congreso de la Unión, 2021, Artículo 1.

De acuerdo con esta reforma, los derechos humanos constituyen la base principal en el sistema normativo mexicano, por lo que en todo proceso que enfrenten las personas se debe velar por el respeto y protección de sus derechos.

Otro término de interés es el de víctima, de acuerdo a Covarrubias Flores:

la víctima es la persona afectada física, mental y materialmente por hechos delictivos, considerándose así también a los ofendidos de la víctima ya sea familiares inmediatos (padres, cónyuge, hijos o hermanos) o personas ajenas que por alguna circunstancia resultaron con lesiones físicas, mentales o materiales, por la conducta antisocial, aclarando que el presente tema se reduce a la víctima del delito y por reconocimiento internacional a las víctimas por abuso del poder.⁴

Así también, la Ley General de Víctimas, establece:

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos pelgren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.⁵

4 Covarrubias Flores, Héctor H., “Los derechos de las víctimas”, p. 388.

5 *Ley General de Víctimas*, México, Congreso de la Unión, 2013, Artículo 4.

Asimismo, se puede identificar cinco categorías de víctimas:

- las víctimas de delitos,
- las víctimas del abuso de poder,
- las víctimas de desapariciones forzadas,
- las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y
- las víctimas de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario.⁶

III. TEORÍA DE LUIGI FERRAJOLI SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Para Luigi Ferrajoli, los derechos fundamentales son:

...todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a “todos” los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por “derecho subjetivo” cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de estas.⁷

Como se observa, Ferrajoli entiende los derechos fundamentales como aquellos inherentes a la persona, pero además se encuentran positivizados en el orden jurídico. Asimismo, el autor hace la siguiente distinción:

- i) Derechos de personalidad y derechos de ciudadanía.
 1. Derechos humanos.
 2. Derechos públicos.
 3. Derechos civiles.
 4. Derechos políticos.
- ii) Derechos primarios o sustanciales y derechos secundarios o de autonomía.

Siguiendo esta línea, Ferrajoli distingue su concepción de derechos

⁶ Casadevanti Romani, Carlos Fernández de, “Las víctimas y el derecho internacional” en *A.E.D.I.*, vol. XXV, ISSN: 0212-0747, 2009, p. 11.

⁷ Ferrajoli, Luigi, *Fundamento de los Derechos Fundamentales*, trad. de P. Andrés et al., Madrid, Trotta, 2007, pp. 19-20 citado en Massini-Correas, Carlos I., “Luigi Ferrajoli y el fundamento de los derechos humanos” en *Dignidad humana, derechos humanos y derechos a la vida. Ensayos sobre la contemporánea ética del derecho*, México, UNAM-IIIJ, 2020, p. 143.

fundamentales desde cuatro ejes:

- i) La distinción de los derechos fundamentales de los meramente *patrimoniales*, que consiste principalmente en que los primeros corresponden a toda una clase de sujetos y los segundos a cada uno de sus titulares con exclusión de los demás.
- ii) La distinción entre los derechos fundamentales como expresión de la *dimensión “sustancial” de la democracia*, frente a los derechos entendidos como instrumentos de la democracia meramente política y formal.
- iii) La distinción entre los derechos fundamentales como derechos *de todos los sujetos jurídicos*, frente a la concepción comunitarista que los restringe sólo a los ciudadanos.
- iv) Los derechos fundamentales entendidos como *derechos subjetivos*, i. e., como expectativas positivas o negativas atribuidas a un sujeto por una norma jurídica, frente a las *garantías*, primarias o secundarias, establecidas por las normas para asegurar su cumplimiento.⁸

Tal como se ha dicho, los derechos fundamentales son aquellas expectativas de prestaciones o de no lesiones que se atribuyen, de manera universal e indisponible, a todos en cuanto personas, ciudadanos o sujetos capaces de obrar. De este modo, se excluye de la categoría de titulares de los derechos a todos aquellos a quienes el derecho positivo excluya o simplemente desconozca.

Cada derecho fundamental protege un determinado valor de la persona, de modo que sólo se justifica, en tanto su ejercicio sea realizado con esa orientación teleológica; ejercer un derecho más allá de su expresa finalidad no es usar el derecho, sino abusar de él.

Razón por la cual esta investigación se funda en la teoría de Luigi Ferrajoli sobre los derechos fundamentales, pues debe existir límites a la autoridad, así como establecer sanciones en caso de exceso de poder.

IV. MARCO JURÍDICO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 2008 Y SUS PRINCIPIOS PROCESALES

En el año de 2008, se modificaron 10 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73 fracciones XXI y XXIII, 115 fracción VII, y 123 fracción XIII, apartado B; dicha reforma tuvo como finalidad marcar un parteaguas en la impartición y administración de justicia penal toda vez que con ella el sistema penal inquisitivo que regía

⁸ Cfr. *Ibidem*, pp. 144-145.

queda obsoleto para trasladarse a un sistema de justicia penal acusatorio, adversarial y oral, en el que se debe respetar los principios rectores, así como el legal desarrollo de todas y cada una de las etapas de este proceso.

El artículo 16 constitucional encuadra ahora temas como la orden de aprehensión, la cual ahora es necesario que para que la autoridad judicial pueda librar una orden de aprehensión contra alguna persona, “sólo basten datos probatorios de su probable participación o comisión de delitos, reduciendo significativamente la importancia de la carga probatoria exigida para el Ministerio Público en cuanto a la fundamentación y motivación, cuando solicita dicha orden”⁹; flagrancia, la cual ahora se establece que se puede detener a una persona en el momento que este cometiendo el delito o inmediatamente después de haberlo cometido; se adicionó la figura de Jueces de Control, cuya función es “resolver de forma inmediata, las solicitudes formuladas por el Ministerio Público sobre aspectos como cateos, arraigos, intervenciones de comunicaciones privadas, ordenes de aprehensión, etc”¹⁰.

El artículo 17 constitucional, con la reforma a este artículo se introdujo el uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, a saber, arbitraje, conciliación y mediación, este artículo conlleva a “la remisión a la ley secundaria de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal”¹¹.

En el artículo 18 constitucional, se cambió el término “pena corporal” por “pena privativa de libertad”, asimismo enfoca el respeto de los derechos humanos en todo momento del proceso penal. Un tema de gran relevancia es la modificación del término readaptación social por reinserción social, obtiene su interés en que un simple término cambia la vida del sentenciado, pues con la anterior concepción se daba pie a entender que una persona privada de su libertad perdía capacidades para reintegrarse a la sociedad al cumplir su condena y quedaba estigmatizado de por vida; con el término de reinserción, se entiende que todas aquellas personas que cumplen una condena por la comisión de un delito tiene derecho a reinsertarse en la sociedad y para ello el propio sistema penitenciario está obligado a brindarle los medios para ello en una clase de acompañamiento desde su ingreso hasta cumplida su sentencia.

Por otra parte, en el primer párrafo del artículo 19 constitucional se propuso modificar “la prohibición de que una detención ante autoridad judicial que exceda de setenta y dos horas, pueda darse sin que exista un auto de formal prisión, que para efectos de la propuesta quedaría reducido en cuanto a

9 *Análisis del Dictamen de la Reforma Constitucional en Materia Penal presentado en Cámara de Diputados*, México, Dirección de Servicios de Investigación y Análisis-Subdirección de Política Interior, 2008, p. 24.

10 *Ibidem*, p. 25.

11 *Idem*.

su denominación a un auto de vinculación a proceso”¹².

El artículo 20 establece, los principios rectores del proceso penal, así como los derechos de las víctimas u ofendidos y de los imputados.

En el artículo 21 constitucional se incluye el trabajo a favor de la comunidad, también establece que la investigación de los delitos corresponderá al Ministerio Público.

En el artículo 22 constitucional se establece que toda pena deberá de ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

El artículo 73 de nuestra Carta Magna, sufrió dos modificaciones, la primera sobre facultar al Congreso de la Unión, para legislar en materia de delincuencia organizada, la segunda para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal.

El artículo 115, faculta a los Estados de la Federación para “legislar en materia de policía preventiva, homologando la reglamentación aplicable en todos sus municipios, la cual si bien seguiría al mando del Presidente Municipal correspondiente, se propone que acataría las órdenes del Gobernador del Estado, cuando lo juzgare necesario en casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público”¹³.

El artículo 123, Apartado B, Fracción XIII, de nuestra Constitución General, quedó de la siguiente forma:

ARTÍCULO 123

Apartado B, fracción XIII:

Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y

¹² *Ibidem*, p. 27.

¹³ *Ibidem*, p. 36.

municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones;¹⁴

1. El nuevo Sistema de Justicia Penal en México

Si bien este sistema ya no es nuevo, pues son más de 12 años de su implementación, también lo es que adaptarse a una nueva forma de juzgar ha sido complicado para los operadores jurídicos, erradicar los vicios del sistema anterior es complicado, ya que no basta con modificar la ley, hay que atacar el problema de raíz, y si a los juzgadores penales no se les ha capacitado debidamente, muy difícil resultará que el nuevo sistema penal se implemente sin violaciones a los derechos de las partes.

Un punto a destacar es que con este nuevo sistema penal se reconocieron los derechos tanto de las víctimas como de los imputados, estableciendo con ello la igualdad entre las partes y ante la ley.

Así también se contemplan los principios rectores del proceso penal, los cuales en ningún momento podrán ser quebrantados por ninguna autoridad. Tal como el principio de presunción de inocencia, que no se contemplaba en el sistema anterior.

2. Reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011

La reforma constitucional de 2011, modificó 11 artículos de la Carta Magna, introdujo al texto constitucional un cambio de paradigma al respeto y protección de los derechos humanos, al establecer la obligación de todas las autoridades para velar por la salvaguarda de estos, paradigma que a pesar de tener 10 años en construcción, aún siguen muchas tareas pendientes por cumplir, pues muchas instituciones, en especial las que brindar atención en materia penal, siguen incurriendo en violaciones graves a los derechos de los gobernados.

Derivado de esta reforma y concatenada con la reforma de 2008, la víctima toma un papel relevante en el proceso penal, pasó de encontrarse en un segundo plano a reconocerse sus derechos en la Constitución General.

¹⁴ *Op. Cit.*, CPEUM, Artículo 123.

V. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN MÉXICO

Estos principios se encuentran consagrados en el artículo 20, Apartado A de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra reza:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Apartado A:

De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia solo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios

de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar

al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez solo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.¹⁵

1. Principio de Publicidad

Este principio se refiere a la posibilidad que tiene cualquier persona de estar presente en cualquier audiencia del proceso penal, es decir, las audiencias son públicas. Dicho principio, ha sido considerado por el régimen internacional de los derechos humanos como una garantía judicial en el proceso penal. Ninguna persona podrá grabar o transmitir las audiencias, sin embargo, el CNPP establece de manera expresa dicha prohibición para los medios de comunicación, de igual forma, la obligación de notificar al tribunal de su asistencia y al juez en el momento de la audiencia.

2. Principio de Contradicción

Este principio se refiere a que las partes pueden conocer, controvertir y confrontar los medios de prueba, así como oponerse a peticiones y alegatos de la parte contraria.

3. Principio de Concentración

Dicho principio consiste en que se lleven a cabo la mayor cantidad de actos procesales en una misma audiencia.

4. Principio de Continuidad

El principio de continuidad se refiere a que la audiencia debe llevarse a cabo en un solo día, o bien, se puede concluir los diversos actos procesales pendientes en el día siguiente o subsiguiente hábil. Con lo que se busca permitir que la autoridad jurisdiccional tenga de cerca la información de forma conjunta, y así lograr tener claridad de los hechos en el momento de dictar su resolución.

5. Principio de Inmediación

Este principio hace referencia a la necesidad de que el órgano jurisdiccional y las partes implicadas se encuentren presentes en la audiencia.

6. Principio de igualdad ante la ley

La igualdad entre las partes, se refiere a aquellas prerrogativas de las

¹⁵ *Ibidem*, Artículo 20.

cuales podrán gozar todas las partes que intervienen en el proceso penal (Ministerio Público, víctima u ofendido, defensor, imputado), con el propósito de poder contar con las mismas oportunidades durante el proceso.

7. Principio de Igualdad y no Discriminación ante la Ley

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.¹⁶

8. Principio de la Dignidad Humana

Se refiere a que todos los que intervengan en el proceso penal deben ser tratados con respeto y dignidad por el hecho de ser personas.

9. Principio de Igualdad entre las partes

“Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno y absoluto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen”¹⁷.

10. Principio pro persona o pro homine

“Atiende a la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.”¹⁸

VI. DERECHOS PROTEGIDOS EN EL PROCESO PENAL

Por lo que, tanto el imputado como el ofendido cuentan con derechos que están consagrados en el Apartado B y C, respectivamente, del Artículo 20 constitucional:

Apartado B: De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su

¹⁶ CNDH, *Conoce tus derechos humanos en el nuevo Sistema Penal Acusatorio*, México, CNDH, 2018, p. 16.

¹⁷ *Idem*.

¹⁸ *Ibidem*, p. 20.

detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad solo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos

excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Inciso C:

De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el

desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
 III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.¹⁹

En el estudio que nos ocupa, se centra en los derechos de la víctima, tal como lo establece el artículo 20, de manera generalizada, se debe salvaguardar su derecho a ser escuchado, a ser informado, recibir atención médica, la reparación del daño, a solicitar las medidas cautelares e impugnar todas aquellas omisiones por parte de la autoridad judicial.

Se entiende por víctima, aquella persona que siente un menoscabo en su persona o esfera jurídica por motivo de un acto o acción ilícita. Esta persona tiene derecho, en primer término, a que se le administre justicia, y dentro de este proceso para lograr la justicia tiene derechos que deben ser respetados.

Vidaurri, señala que:

cualquiera puede ser víctima, por cuestiones circunstanciales

¹⁹ *Idem.*

de tipo personal o grupos; acota que los especialistas señalan a la población vulnerable en primer término, como son mujeres, menores de edad, ancianos y personas que viven en condiciones de marginación social; agrega que los especialistas en criminología coinciden en señalar a las mujeres, niñas y niños, ancianos y gente marginada, como grupos de alto nivel de riesgo de victimización.²⁰

VII. LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA EN CADA ETAPA DEL PROCESO PENAL

En el proceso penal encontramos las siguientes etapas:

1. Etapa de Investigación

Comprende dos fases:

I. Investigación inicial que comienza con la denuncia y concluye con la puesta a disposición del Juez; que se lleva a cabo por la policía especializada y la institución del Ministerio Público; y

II. La investigación complementaria ante el Juez de control, que comienza con la audiencia inicial y termina con el auto de vinculación a proceso, regida por el artículo 19 constitucional, en la que se encomienda, entre otras cosas, resolver sobre las medidas cautelares o precautorias, la orden de aprehensión, la formulación de imputación, la primera declaración y el auto de vinculación a proceso.²¹

En esta etapa la víctima debe recibir asesoría, así como tiene derecho a que se le informe sobre el avance y los alcances de la misma.

En dicha instancia siempre se le debe atender con atención y respeto a su dignidad humana; es decir, recibir un trato sin discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, de salud, de religión, de opinión, de preferencias sexuales, por el estado civil de las personas, o cualquier otra que atente con menoscabar los derechos y libertades de las personas²².

20 Vidaurri Aréchiga, M. *Compendio temático de derecho penal*, México, Porrúa, 2011, p. 153.

21 CNDH, *Op. Cit.*, p. 27.

22 Covarrubias Flores, *Op. Cit.*, p. 391.

2. Etapa Intermedia

“Comienza con la formulación de la acusación, ante el Juez de control, quién vigilará la actuación del órgano investigador, establece qué pruebas serán desahogadas en el juicio y determinará si debe o no aperturarse el juicio oral”²³.

En este mismo sentido, la víctima tiene derecho a recibir copia simple o debidamente certificada de todo lo actuado de manera gratuita. Por otra parte:

la víctima del delito tiene todas las facilidades para identificar al probable responsable sin poner en riesgo su integridad física o psicológica. Le asiste el derecho de aportar pruebas para acreditar el delito y cuantificar la reparación del daño; deberá recibir atención médica y psicológica cuando lo requiera.

Resalta comentar que, cuando se trate de delitos que pongan en peligro la integridad física o mental de mujeres y niños, se debe solicitar que el imputado sea separado del domicilio de la víctima como una medida cautelar.²⁴

3. Etapa de Juicio

En esta audiencia desempeñan sus funciones jueces de sentencia, diferentes a quienes hacen labores jurisdiccionales de control, ante quienes se desahogarán las pruebas aportadas por las partes, procesados y ofendidos en igualdad de circunstancias, y representados, respectivamente, por el abogado defensor y el fiscal o agente del Ministerio Público, a fin de que las valoren y emitan la sentencia correspondiente.²⁵

En esta etapa la víctima tiene derecho a ser tratada con igualdad ante la ley y a que las pruebas que ofrezca sean valoradas y a que con base en ellos se emita sentencia.

4. Etapa de Ejecución

“En esta fase, la persona sentenciada compurgará la pena que le fue impuesta, cuya vigilancia estará a cargo de los Órganos Judiciales de Ejecución de Sentencias, es decir,

por un Juez de ejecución²⁶”.

23 CNDH, *Op. Cit.*, p. 28

24 Covarrubias Flores, *Op. Cit.*, p. 392.

25 CNDH, *Op. Cit.*, p. 28

26 *Ibidem*, p. 29.

En la ejecución de sanciones la víctima tiene derecho a:

que se le notifique del inicio y conclusión del procedimiento para la obtención de tratamiento preliberacional, cuando se otorga la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria, para el efecto de que esté en condiciones de exponer y alegar lo que a su derecho convenga en contra del sentenciado, para que sean tomados en cuenta antes de que se emita la resolución respectiva.²⁷

VIII. EL DERECHO INTERNACIONAL COMO GARANTE DE LAS VÍCTIMAS

Como uno de los documentos de protección a las víctimas en el ámbito internacional tenemos la *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*, sancionada el 29 de noviembre de 1985, en la que se destacaron los conceptos como “víctima del delito, acceso a la justicia y trato justo, derecho de resarcimiento, de indemnización, de asistencia y se distingue las víctimas por abuso de poder”²⁸.

La *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992, cuyo objeto ahora es tema de la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, de 20 de diciembre de 2006, esta Convención protege a las víctimas por desaparición forzada, entendiéndola como “el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”²⁹.

Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, “no hace otra cosa que recoger obligaciones jurídicas ya vigentes en tratados internacionales de derechos humanos de ámbito universal y de ámbito regional, así como en tratados pertenecientes al sector del Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional

27 Covarrubias Flores, *Op. Cit.*, p. 394.

28 Casadevanti Romani, *Op. Cit.*, p. 11.

29 *Ibidem*, p. 12.

Penal”.³⁰

IX. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS

Las medidas de protección son aquellas que tienen como objetivo asegurar la protección de la víctima, tanto de su integridad física como moral.

Estas se establecen en Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 137. Medidas de protección

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;

II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;

III. Separación inmediata del domicilio;

IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;

VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;

IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y

X. El reintegro de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Artículo 138. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima.

Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez las siguientes providencias precautorias:

I. El embargo de bienes, y

II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.

El juez decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba expuestos por el Ministerio

³⁰ *Ibidem*, p. 14.

Público y la víctima u ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo.

Artículo 139. Duración de las medidas de protección y providencias precautorias

La imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días.

Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su Defensor o en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de control que la deje sin efectos³¹.

Con estas medidas, el Constituyente refuerza la protección a los derechos de las víctimas, salvaguardando en todo momento la seguridad de ellas.

La CNDH, define las medidas cautelares como “medidas de coerción que se utilizan para asegurar la presencia de la persona acusada durante el juicio, y protección a testigos y víctimas. Deben ser utilizadas únicamente en los casos que sean estrictamente necesarias, y deben ser revisadas periódicamente por el Juez”.³²

Y enlista las siguientes:

- Orden de aprehensión
- Prisión preventiva (debe ser la excepción)
- Caución (garantía económica)
- Prohibición de salir del país, o de un ámbito territorial
- Obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o una autoridad designada por él
- Colocación de localizadores electrónicos
- Prohibición de visitar ciertos lugares o comunicarse con determinadas personas
- Separación de su domicilio en caso de violencia familiar
- Suspensión del ejercicio del cargo, profesión u oficio³³

31 *Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, Congreso de la Unión, 2021, Artículos 137-139.

32 CNDH, *Op. Cit.*, p. 19.

33 *Ibidem*, pp. 19-20.

X. LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Las normas jurídicas son muy claras al establecer los derechos que le asisten a las víctimas de algún delito, derechos que deben ser respetados y garantizados por las propias autoridades en virtud del artículo 1º Constitucional, sin embargo, existen innumerables casos en los que la víctima no recibe la atención jurídica desde iniciar el proceso, no le informan sobre el status de su juicio, o bien, en el desarrollo del mismo proceso se siente vulnerable e insegura.

De ello resulta el interés por enfocar que todo proceso, sea penal o cualquier materia, debe desarrollarse bajo el enfoque de protección y garantía de los derechos humanos, siendo estos inherentes a toda persona y que sin importar su situación jurídica o social deben ser siempre respetados y a nadie les pueden ser arrebatados.

Así las cosas, resulta:

impensable una investigación y juzgamiento de las conductas al margen del derecho penal sin la dinámica de la protección y limitación de los derechos fundamentales. Con respecto a la vulneración de estos, si bien no es un punto propio de la dinámica de la actuación penal, surge de manera coyuntural, en la medida en que pretendiendo limitar un derecho fundamental, en la persecución penal, se desatienden los parámetros constitucionales y legales, lo que lleva a la vulneración³⁴.

Con la integración del Apartado C, relativo a los derechos de la víctima se amplía el conjunto de prerrogativas a favor de ella, marcando un partaguas en el sistema penal mexicano. Sin embargo, es importante generar conciencia y educación en los operadores jurídicos para lograr una efectiva protección.

1. Ley General de Víctimas

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, y su última reforma fue el 3 de mayo de la misma anualidad. Tiene como objeto:

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución,

³⁴ Uribe García, Saúl, "Protección, limitación y vulneración del ejercicio de derechos fundamentales en la persecución penal" en *Ratio Juris*, vol. 13, núm. 27, 2018, pp. 173-208.

en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.³⁵

Establece los principios que deben aplicarse en todo proceso:

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Dignidad.- La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

³⁵ *Ley General de Víctimas, Op. Cit.*, Artículo 2.

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Complementariedad.- Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

Debida diligencia.- El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Enfoque diferencial y especializado.- Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

Enfoque transformador.- Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Gratuidad.- Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.

Igualdad y no discriminación.- En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá

fundarse en razones de enfoque diferencial.

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia.- Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

Máxima protección.- Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Mínimo existencial.- Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia.

No criminalización.- Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.

Victimización secundaria.- Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo

daño por la conducta de los servidores públicos.

Participación conjunta.- Para superar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado deberá implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas.

La víctima tiene derecho a colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos.

Progresividad y no regresividad.- Las autoridades que deben aplicar la presente Ley tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

Publicidad.- Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección.

El Estado deberá implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible.

Rendición de cuentas.- Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la Ley, así como de los planes y programas que esta Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas.

Transparencia.- Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.

Las autoridades deberán contar con mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación de las políticas,

planes y programas que se instrumenten para garantizar los derechos de las víctimas.

Trato preferente.- Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.³⁶

Y contempla los derechos de las víctimas:

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS
CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS EN LO GENERAL DE LAS
VÍCTIMAS

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para

³⁶ *Ibidem*, Artículo 5.

brindar servicios a las víctimas;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

IX. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;

X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;

XI. A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas;

XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;

XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;

XIV. A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro y de medidas de ayuda,

- de asistencia y reparación integral que se dicten;
- XV. A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;
- XVI. A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;
- XVII. A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;
- XVIII. A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;
- XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;
- XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;
- XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;
- XXII. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;
- XXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;
- XXIV. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;
- XXV. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;
- XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;
- XXVII. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;
- XXVIII. A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que

afecten sus intereses;

XXIX. Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;

XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional;

XXXI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;

XXXII. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;

XXXIII. A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas, y

XXXIV. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial.³⁷

Además, establece que la víctima debe recibir atención y asistencia oportuna e inmediata de acuerdo a las necesidades relacionadas con el hecho victimizante.

XI. CONCLUSIONES

PRIMERA. La naturaleza de los Derechos Humanos y los límites que la autoridad tiene sobre ellos, en términos de la Teoría de Luigi Ferrajoli enmarcan criterios doctrinales que deben estar plasmados en el Derecho de cualquier Estado.

SEGUNDA. Las reformas constitucionales en materia penal y de derechos humanos de 2008 y 2011, respectivamente, fueron el parteaguas en el cambio del sistema penal en México y el establecimiento de la obligatoriedad de todas las autoridades para respetar los derechos humanos, siendo estos el eje central en el desarrollo de todo proceso judicial.

TERCERA. Víctima, aquella persona que siente un menoscabo en su persona o esfera jurídica por motivo de un acto o acción ilícita. Todas las víctimas tienen derechos garantizados por la normatividad legal, constitucional y convencional, sin embargo, en su búsqueda por el acceso a la justicia, estos derechos son vulnerados.

³⁷ *Ibidem*, Artículo 7.

CUARTA. Para garantizar una tutela adecuada y respeto a los derechos de las víctimas en su espectro más amplio en todas las etapas del proceso será importante brindar una capacitación permanente a todo el personal de las instituciones que intervienen en el mismo para que actúen debidamente conforme a la naturaleza de los Derechos Humanos y los límites que tienen como autoridades sobre los mismos.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Análisis del Dictamen de la Reforma Constitucional en Materia Penal presentado en Cámara de Diputados*, México, Dirección de Servicios de Investigación y Análisis-Subdirección de Política Interior, 2008.
- CASADEVANTI ROMANÍ, Carlos Fernández de, “Las víctimas y el derecho internacional” en *A.E.D.I.*, vol. XXV, ISSN: 0212-0747, 2009.
- Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, Congreso de la Unión, 2021.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Conoce tus derechos humanos en el nuevo Sistema Penal Acusatorio*, México, CNDH, 2018.
- Constitución Política de los Estados Unidos*, México, Congreso de la Unión, 2021. COVARRUBIAS FLORES, Héctor H., “Los derechos de las víctimas”, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33522.pdf>
- Ley General de Víctimas*, México, Congreso de la Unión, 2013.
- MASSINI-CORREAS, Carlos I., “Luigi Ferrajoli y el fundamento de los derechos humanos” en *Dignidad humana, derechos humanos y derechos a la vida. Ensayos sobre la contemporánea ética del derecho*, México, UNAM-IIIJ, 2020, p. 143.
- URIBE GARCÍA, Saúl, “Protección, limitación y vulneración del ejercicio de derechos fundamentales en la persecución penal” en *Ratio Juris*, vol. 13, núm. 27, 2018, pp. 173-208.
- VIDAURRI ARÉCHIGA, M.: *Compendio temático de derecho penal*, México, Porrúa, 2011.

Recepción: 24- 11-2021/Dictamen: 18- 12-2021